

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00671 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado de la entidad demandada. (C02ExcepciónPrevia).

ANTECEDENTES

La entidad COVINOC S.A. en uso de su derecho de defensa y dentro de la oportunidad legal, propuso las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, contenidas en los numerales 5° y 9° del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de las defensas, el apoderado argumentó que el legislador dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, para los asuntos susceptibles de tal intermediación; trámite que no fue agotado en las diligencias.

Informó que en el libelo genitor no se solicitó medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula del inmueble objeto de la extinción del gravamen hipotecario pretendido; por lo que la parte demandante no podía acudir directamente a la jurisdicción ordinaria; motivo suficiente para que se revoque el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se rechaza de plano la demanda.

Por otro lado, rotulo como exceptiva la pasiva la integración del litisconsorcio necesario, debido a que, aduce, entre las entidades Central de Inversiones S.A. y la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, celebraron convenio interadministrativo, propiamente, la venta del portafolio de obligaciones, entre ellas, la que se encontraba a cargo de Imprecar Editores Limitada e hipoteca a favor del BHC.

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

Igualmente, alude que la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación entregó, por contrato, la cartera de las obligaciones adquiridas a favor de la acá demandada Covinoc S.A., entidad facultada para gestionar todas las peticiones y negociaciones sobre los créditos cedidos en administración, sin que pueda considerarse la titular de ellos.

Adujo que en el año 2007 inició la administración de la cartera a la que se ha hecho mención, gestión que culminó en mayo de 2016 y, luego de entablar comunicación con la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, les fue informado que la obligación fue vendida a un tercero.

En ese orden de cosas, aseguro que Covinoc S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, para controvertir los hechos, allanarse u oponerse a las pretensiones invocadas.

Por lo expuesto, aduce, sería la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, en principio, quien debe contradecir las aspiraciones del actor, o el actual titular de la obligación, hecho conocido por la actora como quedó en evidencia en el escrito subsanatorio; empero, la carente actividad jurídica impidió determinar el tercero titular del crédito.

Solicitó entonces la integración del contradictorio.

La demandante se opuso a la prosperidad de las anteriores réplicas, advirtiendo que la no conformación de la litis no es causal de la terminación anticipada del proceso.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse a su forma, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad sanear el trámite desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Así, descendiendo al caso objeto de estudio, *-lo primero sea indicar que las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el litigio se dirija hacia una sentencia de fondo-*², por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido

² CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.

La inepta demanda, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los art. 82 y 84 del Código General del Proceso, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarias para la identificación de las partes, así como, de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda; las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra, el juramento estimatorio y la cuantía del mismo; el segundo, por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y capacidad y existencia de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas.

Frente a la ausencia de conciliación prejudicial, es preciso aclarar que procede su estudio mediante el recurso de reposición, dado que su ausencia *-como lo afirma la entidad convocada-* de modo alguno configura una ineptitud de la demanda; en primer término, por cuanto no se encuentra enunciada como requisito formal de la demanda, conforme al catálogo del artículo 82 del C.G.P. y, en segundo término, por cuanto tal falencia no ataca la formalidad de la demanda propiamente dicha, sino que constituye un tropiezo para la acción que se impetra.

En tal sentido, la ley procesal civil compele al juzgador para que tenga en cuenta la prueba de la conciliación previa y la estudie al momento de analizar la admisión de la demanda, siendo por tanto una causal de inadmisión o, aún más, de rechazo, según lo norma el canon 90 del C.G.P.

Así las cosas, según antecedente jurisprudencial del H. Tribunal Superior de Bogotá³, que este Juzgado también ha acompañado, siendo que la conciliación prejudicial en un elemento a verificar al momento de la calificación de la demanda, según el artículo 90 prenotado, sin que constituya como tal un requisito de forma de la demanda, la vía correcta para atacar su soslayo no es la de la excepción previa, sino la del recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda.

Al respecto, el tratadista López Blanco Hernán Fabio, señala *“si el juez no advierte el incumplimiento del requisito -haciendo alusión al requisito de procedibilidad- y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, estimo que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el párrafo del art 140”*⁴.

³ V. Gr. Auto del Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dentro del proceso 11001 3103 020 2013 00309 01. M.P. Julio Enrique Mogollón.

⁴ Tomo 1, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Pagina 609.

Descendiendo el análisis jurisprudencia y doctrinal al caso *sub-judice*, se tiene que la presunta ausencia de la conciliación prejudicial que invoca la pasiva, debió alegarse mediante el recurso de reposición contra el auto calendarado el 5 de diciembre de 2019 (auto admisorio), lo cual no efectuó.

Ahora bien, en lo que atañe a la exceptiva denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, se tiene que esgrime la demandada que ha existido multiplicidad de convenios interadministrativos que desencadenaron en diferentes cesiones de crédito, y, aduce, que en todo caso, el contrato celebrado entre la entidad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación y Covinoc S.A. únicamente tenía como objetivo la administración de la cartera que en un principio pertenecía a la entidad Central de Inversiones S.A., es decir, sin que implicara la trasferencia de la titularidad de esos créditos, entre los cuales se encuentra la obligación en cabeza de la entidad Imprecar Editores Limitada, que ahora se pretende extinguir; y que dicho acuerdo perduró hasta mayo de 2016.

Adujo, además, que al finalizar el objeto del contrato y al contactar con la entidad para efectos de hacer devolución de la información gestionada, ésta aseveró que la obligación a nombre de Imprecar Editores Limitada fue vendida a un tercero, sin que se conozca su identidad.

Alega entonces que se advierte una clara “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” y, que, por ende, “*CONTRA MI PODERDANTE, No Procede Ni Las Pretensiones Invocadas Por El Actor, Ni Eventual Condena Alguna.*”.

Solicita entonces “*(...)vincular dentro del proceso de la referencia, como LITIS CONSORCIO NECESARIO a las personas jurídicas y/o personas naturales que, según el criterio del Señor Juez*”

Al respecto, es de anotar que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que debe ventilarse en el curso procesal a través de los mecanismos respectivos (excepciones de mérito) y que, en todo caso, debe ser objeto de análisis en la sentencia que resuelva de fondo la litis. Lo anterior, por cuanto, no se encuentra enlistada dentro de las causales de las excepciones previas, las cuales son de carácter taxativo, por ende, no resulta admisible dicho alegato a través de este mecanismo.

Por otro lado, en lo relativo a la solicitud de integrar el litis consorcio necesario es de anotar que el artículo 61 del Estatuto Procesal, establece:

“...ARTÍCULO 61. *LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto*

de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...

Así las cosas, se tiene que de considerarse necesario integrar el contradictorio para resolver de fondo el litigio, esta Unidad Judicial se encuentra facultada para ordenarlo en cualquier estado del proceso, por supuesto, siempre y cuando se cuenten con la debidas probanzas respectivas y antes de emitir la decisión de fondo que zanje la controversia, razón suficiente para que, por el momento, no surja la imperatividad ineludible y clara de integrar el juicio con personas distintas, máxime, cuando con las exceptivas no se adosó prueba contundente que permita concluir lo contrario y más bien se invoca una falta de legitimación, que como se dijo no es causal de excepción previa y debe ser objeto de análisis pero en la sentencia de fondo.

Así entonces, analizada la situación fáctica y las probanzas aportadas al plenario, se advierte que las exceptivas propuestas no están llamadas a prosperar.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas.
- 2.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.-** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en estricto derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5591f196911bf88bbb0fd89a5db56882277dbe0e12d14c5fc3f8f961d77c4405**

Documento generado en 17/01/2024 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017 – 00420 00

Las comunicaciones allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN², se tienen por agregadas al protocolo y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Con todo, por secretaría ofíciase a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a informar a esta judicatura, si en efecto, fue proferido el auto 2023322740701005394 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual, según se anuncia en la comunicación que milita en el registro 26 del expediente, se subsanó la situación acaecida con el prenotado título.

Por otra parte, como quiera que el Banco Agrario de Colombia, no dio cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura mediante auto de fecha 12 de julio pasado, habida cuenta que, se limitó a remitir un cuadro “aclaratorio de los títulos judiciales” objeto de dicho pronunciamiento, sin indicar de manera específica “(...)los términos en que aparece el título referido y el procedimiento que debe efectuarse el evento de que se requiera alguna corrección del mismo, no obstante, ya haber sido materializa la conversión respectiva a través de dicho título a favor de la DIAN”, conforme se requirió, por secretaría, habrá de conminársele, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia proceda en tal sentido, so pena de dar aplicación del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para tal fin junto con la misiva aquí ordenada habrá de remitirse copia de la aludida providencia

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

² Registros 21, 22 y 26 expediente digital

Del mismo modo, deberá informar el nombre, identificación y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a dicha orden y de su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca54ad1aaa4d0124009b99dabb5ea560086fed8c5b8046222421630803b1abc**

Documento generado en 17/01/2024 07:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co

Vie 15/09/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (115 KB)

13227457601486_900468589.pdf; PLANILLA 3602.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 13227457601486 del 2023/09/11 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf.

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

8bbb2b00-5e84-4de3-a2f8-7cecc4bbc5f1

Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607
94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922

1-32-274-576-01486

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2023

Doctora

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico de notificación: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta radicados 032E2023953625 y 032E2023957934. Oficio No. 968 del 24 de julio de 2023. PROCESO 11001 31 03 005 2017 00420 00 EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA DE FUNDACION COMUNITARIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA VIDA DIGNA "FUCODEVI" NIT 9003370478 CONTRA CONSOCIO RS SUMAPÁZ NIT 901.025.035-4 INTEGRADO POR LA SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES SIGNA SAS NIT 900.468.589-1 y CARMELO JOAQUIN ROSALES ARMELL CC 19.374.007

Respetada doctora Paéz,

En atención a los radicados de la referencia y en vista que ha sido allegada copia de la providencia del 12 de julio de 2023, como respuesta a nuestro oficio con consecutivo 1-32-274-576-01357, atentamente nos permitimos informar que en relación al trámite dado a la orden de pago por conversión No. 4001000007231169 de fecha 14 de junio de 2019, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ha emitido el auto 2023322740701005394 de fecha 11 de septiembre de 2023 mediante el cual se ordena la aplicación de un título de depósito judicial a las obligaciones a cargo del contribuyente SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES SIGNA SAS identificado con NIT 900.468.589. El título que se ha ordenado aplicar es el 400100007236735 de fecha 18 de junio de 2019 por la suma de \$53.346.000.

No obstante, es importante tener en cuenta que el mencionado auto de aplicación se encuentra en trámite de *revisión y aprobación*, toda vez que pese a los intentos de corrección en la identificación del contribuyente por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es que nuevamente consultadas nuestras bases de datos de títulos de depósito judicial, no se encontró depósito judicial alguno a nombre de SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES SIGNA SAS por la suma de \$53.346.000.

Lo anterior, entre otras razones, porque en el pantallazo del documento soporte de

la referida conversión con el membrete del Banco Agrario (pantallazo allegado por la nombrada autoridad judicial), no obstante se puede leer la autorización de conversión, lo cierto es que tanto los datos del demandado *inicial* (CONSORCIO RS SUMAPAZ), como los del *nuevo* demandado, coinciden o son los mismos. Al efecto, se puede observar:

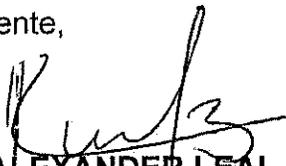
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT 9010250354
Nombre del Demandado:	SUMAPAZ CONSORCIO RS
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 9003570476
Nombre del Demandante:	FUCODEVI FUCODEVI
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT 9010250354
Nombre del Demandado:	SUMAPAZ CONSORCIO RS
Datos de la Conversión	

Lo anterior explica el porqué no hubo cambio alguno, ni quedó constituido en nuestras bases de datos, el nuevo título de depósito judicial por la suma de \$53.346.000 y a nombre del SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCTORES SIGNA SAS identificado con NIT 900.468.589.

Sin embargo y como se señaló arriba, con el ánimo de intentar solucionar este inconveniente, desde la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá se ha emitido el auto 2023322740701005394 de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual se encuentra en revisión y a la espera que sea aprobado. De ser o no ser aprobado, se comunicará la decisión pertinente.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



RENZO ALEXANDER LEAL SALAZAR
 División de Cobranzas- Control para el Cobro
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
 Carera 6 No. 15 – 32 Bogotá Piso 2

PLANILLA 3602

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0476 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del demandante , dentro de la demanda acumulada por éste impetrada, en contra de la providencia de fecha 13 de abril de 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“(...)las letras de cambio fundamento de la ejecución, carecen de fecha de exigibilidad, es por esto, que en la demanda y siguiendo los lineamientos del art 423 del C.G.P., se solicitó constituir al deudor en mora del pago de las obligaciones que ocupan nuestra atención, lo que como se sabe, ocurre con la notificación personal del auto que libra el mandamiento de pago, pues no otra cosa expresa la norma citada al decir que la notificación de este auto, hará las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor.”*

Del mismo modo indicó *“(...)el art 674 del Código de Comercio, claramente se expresa que los títulos tienen diferentes formas de vencimiento, estos son: A LA VISTA; A un día cierto, sea determinado o no; Con vencimientos Ciertos y Sucesivos y; A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Sabemos, entonces que cuando el título no tiene fecha de exigibilidad no es que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley como el auto reprochado lo señala, sino que se considera a la vista y su vencimiento será entonces el de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo al deudor, pues no otra cosa establece el art, 692 del Código de Comercio para el pago de la letra a la vista, que

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

consagra que la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título, plazo que como el despacho lo sabe, podrá ser reducido si así se consigna en la letra - que no es nuestro caso- o ampliado por el girador que como sabemos que en tratándose de la letra de cambio, el girador – valga la redundancia- es el acreedor, este lo amplió a la fecha en que presentó la demanda.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero memorar que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 671 del Código de Comercio, para que la letra de cambio pueda reputarse como un título valor, debe reunir los siguientes requisitos:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (negrilla y subraya adicionada por el despacho)

Empero, tal como se determinó en la providencia impugnada las letras de cambio allegadas como veneno de la ejecución, carecen de la forma de vencimiento, habida cuenta que, no se indicó una fecha cierta, un plazo o un vencimiento cierto y sucesivo o un día cierto después de la fecha o de vista, tal como lo prevé el artículo 673 del prenotado cuerpo normativo.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, la citada disposición también consagra el vencimiento de la letra de cambio “a la vista”, sin embargo, contrario a lo expuesto por el censor, dicho tópico no puede aplicarse al presente caso, como quiera que, no aparece así pactado en el título, y en todo caso, a voces de los establecido en el artículo 692 del Código de Comercio *“la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*

Conforme con lo anterior, se tiene que los títulos valores que se aducen como vengero de la acción fueron creados el 19 de marzo, 01 de abril, 01 de mayo, 05 de junio y 24 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó el 23 de enero de 2023 por lo que, en gracia de discusión, no resulta, en todo caso, admisible la teoría de la activa sobre esa forma de vencimiento en el sub lite.

Aunado a ello, tampoco puede ser de recibo la tesis expuesta, concerniente a la ampliación de plazo por parte del acreedor para la presentación de los referidos títulos, como quiera que tal prerrogativa debe consignarse en el título valor, según se desprende del aludido aparte normativo, empero, tampoco se evidencia que ello se hubiese cumplido dentro del presente asunto.

Por otra parte, habrá de memorarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*, siendo esto requisitos de forzosa verificación al momento de librar la orden de apremio deprecada.

En tal sentido y, frente a la exigibilidad de las obligaciones se ha establecido que, *“Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada²*, empero, revisados los títulos valores aportados como base de la ejecución, se tiene que si bien su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición, no puede desconocerse que, carecen de una fecha determinada o determinable en la que en la que debe efectuarse el pago de su importe, de allí que tal requisito no pueda predicarse como cumplido.

Ahora bien, en lo que atañe a la disposición contenida en el artículo 423 del C.G.P.³, evidencia el Despacho que, en su tenor literal, el legislador no previó que su objeto fuese suplir uno de los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos y valores, como es su exigibilidad, como quiera que el artículo 1608 del Código Civil, establece que el deudor está en mora en los siguientes eventos:

² Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013

³ *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.- La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*

1o.) *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

2o.) *Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

3o.) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”, por manera que, resulta dable colegir, que su fin último es, requerir a al deudor para que cumpla la obligación adquirida, so pena de ser responsable del pago de los perjuicios que su inobservancia conlleva, actuación que se entiende surtida con la notificación del mandamiento de pago, sin que previo a iniciar la ejecución deba procederse en tal sentido, sin que pueda extenderse los efectos de la constitución en mora al saneamiento de las falencias de las que adolecen los títulos valores antes referidos.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de abril de 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aeaf711399f1c222bc0e870e58c31e701a26e590b14938195709bd50b82a12**

Documento generado en 17/01/2024 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 0476 00

De acuerdo con las actuaciones aportadas al protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Previo a decidir en relación con los actos de notificación allegados por el apoderado de la parte actora², habrá de acreditarse en debida forma que se remitió el auto admisorio de la demanda y sus anexos, como quiera que el acuse de recibo de la misiva correspondiente, tan solo da cuenta de la recepción de la notificación así:

Delivered: Notificación Personal Proceso Ejecutivo 11001310300520210047600 Alirio Moreno vs Jorge Enrique Díaz Herrera y Bernardino Díaz Herrera

postmaster@outlook.com

Mié 19/04/2023 4:33 PM

Para:jorgediazh25@hotmail.com <jorgediazh25@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

Notificación Personal Proceso Ejecutivo 11001310300520210047600 Alirio Moreno vs Jorge Enrique Díaz Herrera y Bernardino Díaz Herrera;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jorgediazh25@hotmail.com (jorgediazh25@hotmail.com)

2. Una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio se continuará con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

² Registro 0045 cuaderno de la demanda principal

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e9b44f23b01f4c892851165f5b38f20e1a001e3b5f39a3d2cf9cbc499501ba**

Documento generado en 17/01/2024 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 0476 00

De acuerdo con las actuaciones aportadas al protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que en el término del emplazamiento de que trata el artículo 463 del C.G.P., ningún acreedor compareció a hacer valer sus créditos.
2. No tener en cuenta los actos de enteramiento remitidos por la parte demandante dentro del presente trámite acumulado², como quiera que, la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, por su naturaleza y características debe realizarse por vía electrónica, ya que el legislador de manera alguna previo que la misma pudiese hacerse físicamente.
3. No tener en cuenta por extemporáneos los medios exceptivos presentados por el apoderado del demandado Bernardino Díaz Herrera³, en la medida que el mismo se notificó del mandamiento de pago aquí proferido por estado de fecha 16 de diciembre de 2022 y los prenotados medios de defensa fueron allegados el 05 de junio de 2023.
4. De otra parte, respecto de la calidad de apoderado que se aduce respecto del demandado Jorge Enrique Díaz Herrera, habrá de darse estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022⁴, en lo que al poder por éste conferido corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

² Cuaderno Principal, Registro 47

³ Cuaderno Principal, Registro 40

⁴ Cuaderno Principal, Registro 17

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02081c9171e23feec0b236fd9813dacd61830340debead6926db33174d768ae**

Documento generado en 17/01/2024 07:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0022 00

De acuerdo con el poder obrante en el protocolo², se reconoce personería a la Dra. DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, como apoderada judicial de la demandada Clínica Juan N. Corpas, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Clínica Juan N. Corpas, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la totalidad del extremo demandado, teniendo en cuenta para tal fin lo previsto en los artículos 291 y s.s., del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

² Cuaderno 03, registro 0021

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c084dc087a61713412f8bb552c1b8dd0a5d9fc6d5566e35b098b84ddef6ff500**

Documento generado en 17/01/2024 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0022 00

Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha frente al poder allegado al protocolo por la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e5ff50984ce508ff256be7439b5b24fa325e3e5da7059dc2564ade2b197b39**

Documento generado en 17/01/2024 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0022 00

Téngase en cuenta que la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ratificó la contestación de la demanda allegada al protocolo, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c269f2525ca5635153012053fc1d035ec7346c306096cebe1e13e6fa73331fc**

Documento generado en 17/01/2024 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0022 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del inciso 1° de la providencia de fecha 25 de abril de 2023², por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos a la demandada Clínica Juan N. Corpas y al Dr. Luis Fernando Olarte Salazar.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que “(...)la CLINICA JUAN N CORPAS contestó la demandada el 13 de enero del año 2.023, lo que prueba que recibió la notificación de la demanda, tanto así que dio respuesta a la misma, operando así la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2° En relación a la notificación del Dr. LUIS FERNANDO OLARTE SALAZAR ha de manifestarse que la dirección física para notificaciones y el número del celular, reposan en el expediente según consta en el memorial enviado el 08 de abril del año 2.022 por la Dra. SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO en representación de la CAJA DE COMPESACION FAMILIAR COMPESAR en el cual manifiesta:

“El doctor LUIS FERNANDO OLARTE, llamado en garantía, reside en la CALLE 10A SUR # 2A - 157 APTO 208 TORRE 2 de Cajicá, Cundinamarca y al correo electrónico luisferolarte@hotmail.com. Se indica que estas direcciones de notificación fueron suministradas por el área interna de Contrataciones de Compensar E.P.S. a partir de los datos de contacto y de hoja de vida que fueron suministrados por el galeno en mención previo a la celebración del acuerdo contractual”

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024

² Registro 0056, expediente digital

Haciendo uso de esta información, procedí a notificar la demanda por todos los medios posibles, como lo fue a través de correo electrónico y de correo físico, tal como consta en el expediente.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de cara a las notificaciones que deben surtirse a efectos de lograr la comparecencia del extremo demandado al proceso, habrá de tomarse en consideración que, con ocasión a la pandemia propiciada por la presencia del Covid 19, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y privilegiando el uso de las tecnologías de la información, se expidió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se regulan varios aspectos procesales a saber, con el fin de facilitar la comunicación e interacción entre las partes y los despachos judiciales.

De esta manera, precisa el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (negrillas del despacho).*

En este punto, a efectos de determinar la viabilidad de los actos de notificación remitidos por la parte demandante tanto a la demandada Clinica Juan N. Corpas, como al Dr. Luis Fernando Olarte Salazar y que obran en el registro 47 del expediente, vale acotar que, en data reciente, la Corte Suprema de Justicia³ ahondó en reflexiones sobre el tema expuesto, aclarando, cuando se trata de notificación al correo electrónico y en cuanto al acuse de recibo, que:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.”

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho que si bien a partir del prenotado pronunciamiento, resulta dable colegir que, podrían tenerse como válidos los actos de notificación remitidos a la pasiva a través de mensaje de datos, sin que para tal fin devenga necesario acreditar la apertura y/o lectura de dicha misiva por parte de su destinatario, criterio que en principio sería suficiente para reponer la providencia atacada, lo cierto del caso es que, revisados nuevamente los memorados actos de enteramiento, se observa que no se acreditó la remisión de los anexos de la demanda, toda vez que en el encabezado de la respectiva misiva se lee:

NOTIFICACION DEMANDA- JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA RAD:2021-00022

GILMA MONTES <abogadagilma705@hotmail.com>

Mié 23/11/2022 11:54 AM

Para: juridica@juanncorpas.edu.co <juridica@juanncorpas.edu.co>; marisol_castiblanco@juanncorpas.edu.co <marisol_castiblanco@juanncorpas.edu.co>; luisferolarte@hotmail.com <luisferolarte@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (18 MB)

07Subsancion.pdf; 03Demanda (2).pdf; Auto Admite.pdf; AUTO ORDENA NOTIFICIAR DE NUEVO.pdf; MEMORIAL RATIFICACION NOTIFICACIONES.pdf;

Por manera que, al no haberse acreditado la remisión de las documentales echadas de menos por el Despacho, siendo éste un requisito de la notificación electrónica, a voces de lo reglado en precitado artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deviene, en todo caso, inviable tener en cuenta tales actuaciones.

³ Sentencia STC-16733-2022, 14 dic. 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Por otra parte, en lo que se refiere a las notificaciones físicas que le fueron enviadas a los demandados, habrá de tomarse en consideración, además de lo expuesto en la providencia recurrida que, la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, por su naturaleza y características debe realizarse por vía electrónica, ya que el legislador de manera alguna previó que la misma pudiese hacerse físicamente, en consecuencia, tampoco podría tenerse la misma como válida para los fines con los que fue aportada.

Frente a dicho tópico, resulta necesario poner de presente que, si bien por vía jurisprudencial se han efectuado algunas precisiones en lo relativo a esta forma de notificación, no puede perderse de vista que, los requisitos de las normas aplicables al caso en concreto no han sido objeto de modificación, por lo cual los mismos deben observarse de forma estricta, más aún cuando del acto de enteramiento de los demandados depende su derecho a la defensa y debido proceso.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, se allegó una contestación frente la Clínica Juan N. Corpas, y allí se manifestó haber recibido la notificación correspondiente, lo cierto es que, para el momento en que se profirió la decisión opugnada y con ocasión de dicha afirmación, no podía darse curso a la referida notificación, habida cuenta que, el poder allegado para su representación no satisfacía completamente los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido se efectuó el requerimiento del caso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 25 de abril de 2023, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d548805067c0ff959fb4c2a826b8602e5e25a04aa977dbe275a33ca98cd066**

Documento generado en 17/01/2024 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 0022 00

Transcurrido el término dispuesto en auto de esta misma fecha, de ser el caso se resolverá lo pertinente frente al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058105b2a41be9696c6c172836b328755c460989e7b62b48654ba496033072c**

Documento generado en 17/01/2024 08:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 18 de enero de 2024